



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 166 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTO:

El Expediente Reg. 95588-2015 tramitado por la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO LOS NEGRITOS DEL SUR EIRL, sobre autorización para la prestación de servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional; y,

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Con el expediente del visto de fechas 24-11-2015 y 05-01-2016 la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO LOS NEGRITOS DEL SUR EIRL, con RUC 20533072217, representada por su Titular – Gerente don Carlos Manuel Álvarez Chino, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Santiago de Chuca y viceversa, con vehículos de la categoría con vehículos de la categoría M2 Clase III, señalando que no solamente la demanda de servicios justifica la habilitación de vehículos de una categoría inferior (M2 CIII) sino que, además, en la ruta para la que está solicitando la autorización, que es por la vía costanera, no existen transportistas autorizados que prestan servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 CIII de mayor tonelaje, presentando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

**SEGUNDO.** De acuerdo a los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de su seguridad y de salud, así como a la protección del ambiente y a la comunidad en su conjunto, siendo que los gobiernos regionales representan al Estado en su jurisdicción.

**TERCERO.** En ese marco, el artículo 56º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

**CUARTO.** El transporte regular de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la región Arequipa por el gobierno regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

**QUINTO.** En ese sentido, el artículo 3º numeral 3.67 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, establece textualmente que el servicio de transporte de ámbito regional es: *“Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC”*. (El resaltado es agregado).

**SEXTO.** De la búsqueda efectuada en el INEI sobre la población electoral del Perú para proceso de elecciones generales 2016, se tiene que el distrito de San Antonio de Chuca y no Santiago de Chuca como erróneamente lo consigna la transportista, actualmente cuenta solamente con 832 habitantes mayores de edad, no alcanzando al mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo, establecido como condicione sine qua non por el Art. 3º numeral 3.67 de la norma antes glosada, por tanto, el pedido de la transportista de acceder a una autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas ámbito regional teniendo como lugar de destino el distrito de San Antonio de Chuca, es manifiestamente improcedente y como tal debe ser declarado.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial e Informe Legal N° 102-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO LOS NEGRITOS DEL SUR EIRL**, con RUC 20533072217, representada por su Titular – Gerente don Carlos Manuel Álvarez Chino, sobre autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, para la ruta Arequipa – San Antonio de Chuca y viceversa con



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 164 -2016-GRA/GRTC-SGTT

vehículos de la categoría M2 con una capacidad mínima de 15 pasajeros, sin contar el asiento del piloto, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Encargar la notificación y ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **29 MAR 2016**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

FMC/JGV  
CDZ

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....  
Ing. Flor Angélica Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA